



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-915-SPA-538**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Unidad Administrativa los siguientes hechos:

(...) 1. SOBRE LA 1.9 CERA (CALLE) DE PONCIANO ARRIAGA ENTRE LAS CALLES DE PUENTE DE ALVARADO E IGNACIO MARISCAL EN LA COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC C.P. 06030, HAN SIDO AVASALLADAS, DETERIORADAS, CONTAMINADAS E INVADIDAS LAS JARDINERAS Y ÁRBOLES QUE SE ENCUENTRAN SOBRE DICHA CALLE, POR PARTE DE UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE DE 20 PUESTOS AMBULANTES DE COMIDA. (...) 3. OBSERVAMOS QUE LOS ÁRBOLES Y PLANTAS HAN IDO ENFERMANDO Y SE ENCUENTRAN EN RIESGO DE SALUD YA QUE SUS RAÍCES HAN SIDO DAÑADAS. 4. LOS DESPERDICIOS DE GRASA, BASURA, SUSTANCIAS LIQUIDAS Y COMIDA SON TIRADOS SIN RESPONSABILIDAD INADECUADAMENTE HACIA LAS JARDINERAS DONDE SE ENCUENTRAN LOS ÁRBOLES Y PLANTAS VIOLANDO LAS NORMAS AMBIENTALES PROVOCANDO DAÑOS SEVEROS AL ECOSISTEMA IRREPARABLES. 5. SE OBSERVA QUE NINGÚN PUESTO AMBULANTE CUENTA CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL QUE MARCAN LAS LEYES PARA EVITAR ALGÚN RIESGO QUE PONGA LA VIDA DE LOS VECINOS Y TRAUSENTES EN PELIGRO YA QUE OCUPAN GAS LP PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES Y SOBRE LA CERA PASAN LOS DUCTOS DE GAS NATURAL DONDE SE COLOCAN ESTOS PUESTOS. 6. DENUNCIAMOS EL ROBO EL LUZ YA QUE SE CUELGAN DEL ALUMBRADO PÚBLICO APOYÁNDOSE DE LAS RAMAS DE LOS ÁRBOLES, OCASIONANDO PÉRDIDAS ECONÓMICAS AL ESTADO MEXICANO. 7. VIOLAN LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CDMX OSTRUYENDO LA CERA AFECTANDO A LOS MÁS VULNERABLES NIÑAS Y NIÑOS, DISCAPACITADOS Y ADULTOS MAYORES QUE PONEN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA AL TENER QUE BAJAR DE LA CERA Y CAMINAR SOBRE LA CALLE DONDE CIRCULAN LOS VEHÍCULOS Y EL METROBUS. 8. AL ÚNICO EMPRESARIO QUE SE LE ACOBIAJA ES AL RESTAURANTE DE NOMBRE POTZOLLCALLI, SE OBSERVA QUE SU ENTRADA NO ES INVADIDA NI OSTRUIDA POR LOS AMBULANTES YA QUE A TODAS LUCES SE VE EL IMPERATIVO DE LA CORRUPCIÓN [sic] (...).



Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

Al respecto, es importante mencionar se hizo del conocimiento del grupo de denunciantes que, en relación a lo expresado en la denuncia: "(...) 5. SE OBSERVA QUE NINGÚN PUESTO AMBULANTE CUENTA CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL QUE MARCAN LAS LEYES PARA EVITAR ALGÚN RIESGO (...) SOBRE LA CERA PASAN LOS DUCTOS DE GAS NATURAL DONDE SE COLOCAN ESTOS PUESTOS. (...)", la autoridad competente para conocer de tales hechos es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por otra parte, respecto a: (...) "6. DENUNCIAMOS EL ROBO EL LUZ (...)", corresponde a la Alcaldía en Cuauhtémoc la atención pertinente. En cuanto a que: "(...) 7. VIOLAN LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CDMX OSTRUYENDO LA CERA (...)", se le informó a las personas denunciantes que conformidad con los artículos 29 fracción V y 34 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la autoridad competente para atender la problemática mencionada, es la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Finalmente en relación a: "(...) Así como se investigue al señor alcalde (...) por los hechos, faltas, omisiones e irregularidades (...) que se termine con los actos imperativos de corrupción"; se le informó a los denunciantes que esta autoridad ambiental no es competente para la investigación de tales hechos, por lo que, en su caso deberían formular su queja ante la Contraloría Interna de la citada Alcaldía o bien ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de arbolado y áreas verdes y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos en la calle de Ponciano Arriaga, entre Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

De la afectación del área verde y arbolado.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

A su vez, el artículo 87 de la Ley Ambiental en comento, establece que se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. ...
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en calle Ponciano Arriaga, entre Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio donde realizó un recorrido en la acera oeste, constatando la existencia de puestos semifijos, los cuales realizan la venta de alimentos preparados, así como otros artículos, donde se observó que el área de jardineras presentó suelo compactado y en otras áreas presentaba gravilla, asimismo, se visualizaron arbustos (setos) y algunas plantas ornamentales, respecto a los árboles, se constató la existencia de 19 individuos arbóreos, los cuales presentaron condiciones declinantes incipientes, con ramas epicórmicas y con la presencia de objetos ajenos amarrados a sus copas; no obstante, no se constató que éstos mostraran cortes atribuibles a podas recientes.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un dictamen técnico en relación a las condiciones del arbolado localizado en calle Ponciano Arriaga, entre Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la referida Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, emitió el Dictamen Técnico con folio PAOT-2019-394-DEDPPA-142, en el cual, en su apartado IV.2.1., segundo y tercer párrafo, se enuncia lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

“... Se contabilizó un total de 19 (diecinueve) ejemplares arbóreos, todos pertenecientes a la especie Ulmus parvifolia, conocidos comúnmente como “Olmo chino”; son arboles adultos con las siguientes dimensiones promedio: altura 10.0 metros, diámetro del fuste (tronco) a la altura del pecho (DAP) medido a 1.30 metros partir del cuello de la raíz; 30 centímetros de diámetro de copa (DAC) de 6.0 metros.

Del total, 18 (dieciocho) ejemplares arbóreos en general presentan desmoche, lo que ha afectado su estructura natural; algunos presentan ramas epicórmicas o rebrotes a lo largo del fuste, ramillas secas y agrietadas, signos de flujo bacteriano seco, daño mecánico en el tronco por la colocación de lámparas; en resumen, estos 18 árboles presentan una condición general declinante incipiente. Por otra parte, existe un individuo arbóreo que presenta inicio de muerte descendente por lo que en este caso la condición general se determina como declinante severo (...).”

Asimismo, se emitió la siguiente conclusión:

PRIMERA. *Se determina que de los diecinueve individuos arbóreos valorados, ubicados en la acera poniente de la Calle Ponciano Arriaga, Colonia Tabacalera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, dieciocho de ellos presentan una condición general declinante incipiente, y tienen una estructura general susceptible de mejora. Solo un individuo arbóreo muestra una condición general declinante severa por presentar inicios de muerte regresiva el cual presenta una estructura general irrecuperable.*

En este sentido, atendiendo lo indicado en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo indicado por el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta entidad hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del Dictamen Técnico referido en líneas anteriores; asimismo, se solicitó implementar las acciones de mantenimiento que se estimaran procedentes a los sujetos arbóreos descritos con antelación, lo anterior, con la finalidad de mejorar sus condiciones de conservación.

Es así, que mediante oficio AC/DGSU/1176/2019, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que personal adscrito a la Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano, así como de Parques y Jardines, adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, realizaron la supervisión correspondiente en el sitio de referencia, llevando a cabo acciones de mantenimiento a los sujetos arbóreos, así como al área ajardinada, lo anterior, conforme a lo establecido por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Posteriormente, mediante un segundo reconocimiento de hechos, se constató que las áreas de jardinería donde ocurren los hechos denunciados, continuaban presentando gravilla, así como que cuatro individuos arbóreos presentaron luminarias instaladas en su tronco; por otra parte, durante la diligencia, se hizo entrega del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-9546-2021, a través del cual, se hizo del conocimiento de los comerciantes que se instalan en la ubicación referida, las disposiciones jurídicas en materia arbolado, conminándolos a su debido cumplimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara que acciones de mantenimiento proporcionó a los sujetos arbóreos, así como al área verde localizada en calle Ponciano Arriaga, entre Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, en esa demarcación territorial; al respecto, mediante oficio AC/DGSU/1692/2019, la referida Dirección General informó que se había realizado el retiro de 4 reflectores de cuarzo que se encontraban instalados en 4 árboles.

Aunado a lo anterior, en un tercer reconocimiento de hechos, se realizó un recorrido en el sitio motivo de los hechos denunciados, observando una serie de canaletas de concreto que atraviesan el área verde; sin que se observara la presencia o descarga de agua proveniente de los puestos ambulantes. Por lo que mediante un siguiente reconocimiento de hechos; realizado en horario nocturno, se constató que dichas canaletas contenían agua; sin embargo, no fue posible identificar si estas provenían de los puestos ambulantes.

En este sentido, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, esta entidad, solicitó que informara si dicha Dirección había emitido permiso y/o autorización para realizar el comercio en vía pública por parte de los puestos ambulantes que se localizan en calle Ponciano Arriaga, entre Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, en esa demarcación territorial; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, dicho requerimiento no fue atendido.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo indicado por el artículo 32 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mediante oficio dirigido a la multicitada Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esta entidad solicitó el realizar acciones de limpieza, rehabilitación y mejoramiento del área de las jardineras que se localizan en la acera poniente de la calle Ponciano Arriaga, en el tramo comprendido entre Avenida Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, en esa demarcación territorial, lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, así como implementar un plan de vigilancia de las áreas verdes, lo anterior, con la finalidad de evitar que el sitio continúe deteriorándose por la instalación de los puestos ambulantes que laboran en la multicitada banqueta.

De la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Como resultado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el área de jardinera y particularmente una coladera, presentaron acumulación de residuos sólidos urbanos, así como agua pluvial y jabonosa.

Por lo que mediante oficio AC/DGSU/1176/2019, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que personal del área de Mantenimiento Hidráulico llevó a cabo el desazolve de 4 coladeras y 24 metros de albañal pluvial.



Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

Aunado a lo anterior, en uno de los reconocimientos de hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con los comerciantes del sitio descrito en líneas anteriores, quienes informaron que habían tenido problemas con vecinos aledaños, puesto que en la noche, los vecinos depositaban bolsas con basura en las calles y espacios utilizados por los responsables de los establecimientos semifijos; así como que dicha situación ya había sido observada por personal de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto a la utilización de botes de basura.

Por lo antes expuesto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 fracción II la Ley de Residuos Sólidos Urbanos del Distrito Federal, mediante oficio dirigido a la multicitada Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esta entidad solicitó llevar a cabo el retiro de las canaletas y de todo aquel residuo sólido urbano que se encuentre en las jardineras descritas en líneas anteriores.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haber solicitado a la actual Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el realizar acciones de limpieza, rehabilitación y mejoramiento del área de las jardineras que se localizan en la acera poniente de la calle Ponciano Arriaga, en el tramo comprendido entre Avenida Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, en esa demarcación territorial, así como llevar a cabo el retiro de las canaletas y de todo aquel residuo sólido urbano que se encuentre en las jardineras descritas en líneas anteriores.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de 19 individuos arbóreos localizados en la acera poniente de la calle Ponciano Arriaga, en el tramo comprendido entre Avenida Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, los cuales presentaron cortes atribuibles a poda no reciente, objetos extraños sujetos a sus troncos, así como ramas epicórmicas.
- A petición de esta Subprocuraduría, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, emitió el un Dictamen Técnico, en el cual se concluye que 18 árboles presentan una condición general declinante incipiente susceptible de mejora, mientras que solo un árbol presenta condición declinante severa, por presentar indicios de muerte regresiva.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó el retiro de 4 reflectores instalados en los troncos de 4 árboles, así como realizó acciones de mantenimiento a los sujetos arbóreos en commento.
- Se constató la presencia de canaletas sobre las jardineras, así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos en el alcantarillado del sitio motivo de los hechos denunciados.
- En relación a lo anterior, la referida Dirección General informó que llevó a cabo el desazolve de 4 coladeras y 24 metros de albañal pluvial.
- De conformidad con lo establecido por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo indicado por el artículo 32 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el realizar acciones de limpieza, rehabilitación y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-915-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770 -2021

mejoramiento del área de las jardineras que se localizan en la acera poniente de la calle Ponciano Arriaga, en el tramo comprendido entre Avenida Puente de Alvarado e Ignacio Mariscal, colonia Tabacalera, en esa demarcación territorial.

- Aunado a lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción II la Ley de Residuos Sólidos Urbanos del Distrito Federal, se solicitó a la multicitada Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar el retiro de las canaletas y de todo aquel residuo sólido urbano que se encuentre en las jardineras descritas en líneas anteriores.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

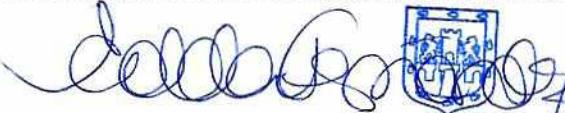
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de ésta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS